

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANA YIRE CORONEL DURAN Y OTROS
APODERADA	PIER PAOLO SERNA PAEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARTIN GRANADOS Y OTROS
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00203
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor PIER PAOLO SERNA PAEZ en su escrito solicita que se fije nueva fecha para realizar la audiencia, misma que estaba convocada y por razones del COVID 19 no se pudo realizar.

Tal como lo recuerda el señor apoderado “en esta situación que estamos atravesando”, en los momentos actuales no es viable ni indicado realizar esta clase de audiencias, por el desplazamiento que deben hacer las partes, testigos, y concretamente el auxiliar de la justicia “PERITO” al lugar objeto de la presente demanda para presentar su experticia.

El Juzgado a pesar de las plataformas electrónicas existentes para hacerse en forma virtual audiencias, no lo faculta para exponer tanto a las personas ajenas al Despacho ni a las que hacen parte de esta dependencia judicial, y mas cuando a la fecha se tiene ordenado el aislamiento obligatorio en el territorio nacional y en donde lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura pese al levantamiento de suspensión es adoptar las medidas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, las garantías de salud para la biodiversidad debe ser ante todo primordial y en donde también es de conocimiento el acceso a los despacho es restringido, en donde se permite el ingreso de sus funcionarios por periodo de tiempo a los mismos y en donde la atención al público solo en eventos excepcionales y previo señalamiento de fecha y hora es posible la atención, por consiguiente hasta tanto no estén dadas las condiciones de seguridad para todos los que debemos intervenir en estas diligencias y conforme las directrices que se vayan generando no es dable en estos momentos de pandemia realizar audiencias en esta clase de procesos en donde es obligatorio el desplazamiento .

Una vez se den las condiciones a que hemos hecho referencia, se señalará la fecha para dicha diligencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de señalar nueva fecha para la realización de la audiencia en el presente proceso, por lo manifestado en la presente providencia.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría, hasta que se den los presupuestos para convocar a audiencias en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROSA MERCEDES SARMIENTO
APODERADO	AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO
DEMANDADO	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00379
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el presente expediente, se tiene que el doctor AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO en su condición de abogado de la parte demandante realizó lo requerido acerca de la NULIDAD que el despacho declaró con fecha 15 de noviembre de 2019 referente al emplazamiento por la red WEB del respectivo medio de comunicación a la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA y personas indeterminadas, conforme lo señala el artículo 108 parágrafo segundo del CGP.

Ahora la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA en dos escritos allegados a nuestro correo electrónico y desde el correo GENNY PEREZ fotocopiascalledece@gmail.com solicita se le informe el proceso de la demanda en el predio urbano ubicado en la carrera 21 No 7-55 Barrio El Llano de Ocaña, con cedula catastral No. 01-01-0148-0017-000, matrícula inmobiliaria no. 270-15284 y autoriza mediante poder al señor GUILLERMO ANTONIO GONZALEZ para que la represente en el cuidado, vigilancia y mantenimiento del inmueble de su propiedad y demás facultades dadas.

Sería el caso entrar a decidir si la señora YARURO NEIRA quedaría notificada por conducta concluyente, sino se observara que la señora no aportó el radicado del proceso ni hizo pronunciamiento alguno del conocimiento del mismo, sino que habla de un predio de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior considera esta funcionaria que debe darse la información solicitada a la señora YARURO NEIRA quien es parte demandada en este proceso, e igualmente requerirla para que nos informe si el correo desde donde envía su petición corresponde al suyo, dado que como lo anotamos anteriormente corresponde a fotocopiascalledece@gmail.com, a fin de proceder a efectuar la notificación personal al tenor de lo dispuesto en lo señalado en el Decreto 806 de 2020 en donde se establece que los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite dado que deben colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia.

Igualmente debe el Juzgado seguir con el trámite del proceso, esto es, aplicar el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS al tenor de lo dispuesto del art. 108 y 375 del CGP únicamente se hará en el Registro Nacional De Personas Emplazadas y cumplido lo anterior se nombrará el curador ad- litem correspondiente y así mismo se procederá con la señora YARURO NEIRA en el evento que no dé respuesta a

nuestro requerimiento y caso contrario se hará conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

1.- Darle la información solicitada a la señora YARURO NEIRA quien es parte demandada en este proceso, e igualmente se le requiere para que nos informe si el correo desde donde envía su petición corresponde al suyo, dado que como lo anotamos anteriormente corresponde a fotocopiascalledece@gmail.com, a fin de proceder a efectuar la notificación personal al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en donde se establece que los sujetos procesales deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite dado que deben colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia.

2.- Continuar con el trámite del proceso, esto es, aplicar el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS al tenor de lo dispuesto del art. 108 y 375 del CGP únicamente se hará en el Registro Nacional De Personas Emplazadas y cumplido lo anterior se nombrará el curador ad- litem correspondiente.

3.- En el evento que la señora YARURO NEIRA no dé respuesta a nuestro requerimiento, se procederá en igual forma y en caso contrario se hará conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS
APODERADO	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	SOCIEDD TERMINAL DE TRANSPORTE OCAÑA S.A ALVARO AREVALO FERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00942
PROVIDENCIA	AUTO

El señor abogado actuante dentro del presente proceso, solicita en su escrito que se adicione a las pretensiones en el presente proceso referenciado dos cuentas de cobro que hacen parte de la ejecución del contrato correspondiente a la Litis.

Observa el Juzgado que con la demanda fueron allegados 4 cuentas de cobro por valor cada una de \$7.800.000.00 que suman \$31.200.000.00 y el valor total del contrato anexo lo es por la suma de \$46.800.000.00, lo que indica al Juzgado que las dos cuentas que se adicionan en estos momentos completan con la cantidad de dinero adeudado por la parte demandada, del cual se libró mandamiento de pago, siendo procedente adicionarlos al proceso, teniendo en cuenta que aún no se ha notificado del mismo a la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Adicionarle a la demanda las cuentas de cobro 009 y 010 por valor de \$7.800.000.00 cada una y agregarlas al proceso, ya que hacen parte de contrato de prestación de servicios allegado como título ejecutivo.

2.-Tener en cuenta esta adición de las facturas mencionadas en el momento de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADA	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00038
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo suscrito por el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de CREDISERVIR, en contra de PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, para resolver el de RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación propuesto por la parte recurrente, contra el auto de 9 de junio 2020, por el cual el Despacho dio por terminado el presente proceso.

Fundamenta el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ el recurso interpuesto contra el auto mencionado en lo siguiente:

Refiere todo el procedimiento dado desde el inicio de la demanda hasta donde presenta su escrito con fecha 11 de marzo de 2020 donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la retención de la pensión de gracia de la demandada MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES como pensionada del consorcio FOPEP y sobre la pensión que recibe la misma demandada de la FIDUPREVISORA Además solicita se declare que la obligación contenida en el pagaré No 20170108381 por los demandados deben pagarla en su capital y los intereses causados hasta que se pongan al día con la obligación antes descrita.

Manifiesta el apoderado que en su escrito nunca hace referencia a la terminación del proceso y menos por pago total de la obligación, capital, intereses y costas como lo entendió el despacho pero si se hace referencia al levantamiento de las medidas cautelares, dejando en claro que en la tercera solicitud la obligación está vigente, que los deudores no se han puesto al día en la obligación y mucho menos han cancelado la totalidad de la misma.

Por lo anterior, solicita a este despacho, revocar el auto impugnado de fecha 9 de junio de 2020 y en su lugar se continúe con el proceso, al estar vigente la obligación ya que los demandados no han pagado ni parcial ni totalmente la obligación contraída.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentarse en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia de 9 de junio 2020, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Ahora revisada la actuación, encontramos que las razones expuestas como fundamentos para solicitar se revoque dicha providencia, se encuentran ajustadas a la norma procesal, en las cuales por un error involuntario, se tomó el escrito presentado por la parte actora como una terminación del proceso, decisión que dentro del término judicial se propusieron los recursos de ley.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la ley procesal, esta Funcionaria judicial procede a reponer el auto de 09 de junio del 2020 en su numeral PRIMERO y TERCERO y se tiene en cuenta la solicitud TERCERA del escrito inicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de 09 de JUNIO del 2020 en lo concerniente a la terminación del proceso, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se mantiene el NUMERAL SEGUNDO de la providencia atacada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: Continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, la obligación del pagaré No20170108381 contraída por los demandados PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, queda vigente. Asimismo, como fueron emplazados deben ser incluidos en el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante, por no estar coadyuvada la petición por las partes demandadas. Tásense.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00185
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de EDITH TORCOROMA SANJUAN LOPEZ, directora de la oficina de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO, por la cantidad que más adelante se relaciona, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagare **No. 20150501307** por valor de **\$1.657.872.00**, otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 24 de octubre del 2020.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de DIOSEMIR TRIGOS BERMUDEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUSTAVO TRIGOS QUINTERO, mayor de edad, y vecino de esta ciudad y fallecido el segundo demandado a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE CREDISERVIR- SEDE SANTA CLARA, por la cantidad de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (1.657.872.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20150501307**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 2 de marzo del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, enviando copia de la misma y anexos. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado al presentarse la demanda, salvo si solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, e informar que el título valor lo tienen en poder

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ
APODERADO	ANDREA YURANY PEREZ RUEDAS
DEMANDADO	ADRIANA TORCOROMA PACHECO GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00276
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora ANDREA YURANY PEREZ RUEDAS, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 4 de noviembre de 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ADRIANA TORCOROMA PACHECO GOMEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad

a favor de GLORIA ESTELLA DURAN ORTIZ, por la sumas de dinero SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 5 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado al presentarse la demanda, salvo si solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, e informar que el título valor lo tienen en poder.

CUARTO: La doctora ANDREA YURANY PEREZ RUEDA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00277
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora ANDREA YURANY PEREZ RUEDAS, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 10 de marzo de 2019 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO, mayor de edad, vecino de Floridablanca

a favor de HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ, por la sumas de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (**\$50.000.000.00**) representados en una (1) letra de cambio, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 11 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

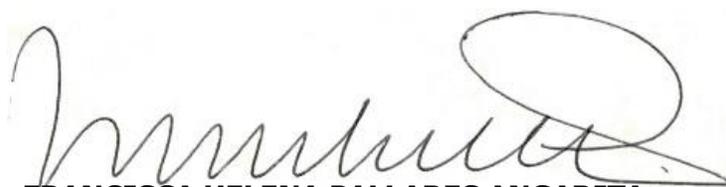
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020, esto es, se debe enviar copia de la demanda y anexos y certificar su envío. Para futuras demandas debe enviarse copia de la demanda y anexos al demandado al presentarse la demanda, salvo si solicitan medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, e informar que el título valor lo tienen en poder.

CUARTO: El doctor ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

